✠

AL mismo tiempo que se reconocian en el Consejo-pleno varias quexas, é informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos, y de los Obispos esentos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra Curiam, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados Canónes, se admiten y despachan por el Tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su Breve de 18 de Diciembre de 1766. concedió su Santidad á Don Cesar Alberico Lucini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio apostolico nombrado para estos Reynos.

2 Basta leer este Breve, y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quexas de los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdicion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus subditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exâctitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti en 8 de Octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos Reynos á instancia de Obispos muy zelosos, con interposicion de los Señores Reyes, por el Papa Inocencio XIII. en su Bula Apostolici ministerii, confirmada por Benedicto XIII. para que se escusen los abusos que se proponen, y se asegure el órden y gobierno de la disciplina eclesiástica, que justamente se desea.

3 Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con S. M. responder á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos Reynos, asi Seculares como Regulares:

4 Que el zelo del servicio de Dios, y buen órden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado,

por ser estos deseos proprios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de S. M., que como especial Protector del Concilio de Tentro y sagrados Cánones, no dexará de dispensar á los Prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del Reyno el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

5 *No podrá mantenerse el buen órden de la disciplina eclesiástica, si los subditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdicion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, y repetidas Constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de* 1737, *y el de* 1640, *obligandose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, ó auto difinitivo, ó que tenga fuerza de tal.*

6 *No obstante se quexan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones, se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frivolas, y se extraen las causas y los subditos de sus Jueces ordinarios.*

7 *Para evitar estos graves perjuicios, turbatibos del buen órden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdicion, dando cuenta á el Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del señor Fiscál, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los Ordinarios.*

8 *La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleytos eclesiásticos, sino que priva á las Iglesias de Pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los subditos, y á las partes, que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.*

La

9 *La frequencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño y en opresion.*

10 *No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, y dar exemplo los Jueces eclesiásticos, que se dexen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos, para otorgar y admitir las apelaciones que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.*

11 *En el* cap. Romana de appellat. in 6. *está prevenido, que las apelaciones se admitan* gradatim; *y el Concilio de Trento en el* cap. 7. ses. 22. de Reformat. *manda á los Nuncios, á los Metropolitanos, y demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capitulo, cuyo precepto se repitió en el* cap. 25. *de la Bula* Apostolici ministerii, *expedida para estos Reynos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio, ó uso contrario; y es muy justo, que los Superiores eclesiásticos á quienes toca observen estas disposiciones.*

12 *Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos, y providencias que deben ser executivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y sérias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavia los daños y las quexas de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos.*

13 *El Papa Benedicto XIV. en su Bula que comienza* Ad militantis Ecclesiæ regimen, *expedida en* 30 *de Marzo de* 1742. *el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los Arzobispos, Nuncios apostólicos, Legados á latere, y á los Jueces de la Curia Romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser executivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos excitada su jurisdicion ordinaria, ó tam-*

bien

bien como delegados de la Silla apostólica, appellatione, vel inhibitione quacunque postposita.

14 *Esta Bula, que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras Constituciones y disposiciones canónicas que refiere, con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quexas y los daños que se experimentan.*

15 *En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones, pero es muy perjudicial, que no se observen las reglas y preceptos, que previenen el modo de admitirlas.*

16 *El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demás Constituciones ya citadas, y el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, prohiben, que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sentencia difinitiva, de auto interlocutorio que tenga fuerza de difinitivo, ó contenga gravamen irreparable* per difinitivam; *y disponen, que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legitimo termino por sí ó por persona autorizada con sus legitimos poderes.*

17 *Prohiben tambien á los Nuncios, Legados á latere, y demas Jueces superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan* sin perjuicio del curso de la causa, *y se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la Bula de Clemente VIII. expedida para evitar escandalos, dispendio de las partes, é impedimento de su justicia, en 26. de Octubre del año de 1600, cuya execucion está recomendada por la Bula* Apostolici ministerii.

18 *A vista de estas disposiciones se reconoce, quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los Tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales* ad effectum videndi, *ó* por la via reservada, *ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legitimos Jueces, de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de articulos nuevos no suscitados, y quando llega el caso de la devolucion es* data forma, *coartando al inferior el uso libre de su instancia.*

Es-

19 *Estas mismas disposiciones canónicas probiben* sub pœna nullitatis , *que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimienso de causa , y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los Jueces* à quo.

20 *Tambien introduxo el abuso conceder inhibiciones temporales , á que ocurrió la Bula* Apostolici ministerii , *probiendolas igualmente que las perpetuas , derogando qualquiera privilegio , costumbre , ó uso en contrario.*

21 *Por la disposicion del mismo Concilio de Trento , Bulas , y Concordato citado , y especialmente por la de Benedicto, XIV. que comienza :* Quamvis paternæ , vigilantiæ, *expedida el año primero de su Pontificado en 26 de Agosto de 1741. se probibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones* in partibus *á otros que no sean los Jueces Synodales ; y caso que estos no exîstan en algunas Diocesis , á aquellos que en su lugar nombrasen los Obispos* cum consilio capituli : *en su consecuencia encarga el Consejo á los M. RR. Arzobispos , y RR. Obispos , que donde no huviese estos Jueces Synodales , los nombren y hagan saber al Reverendo Nuncio de su Santidad , y á la Curia Romana , teniendo presente la Circular del Consejo de 16 de Marzo de 1763 , sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el* cap. 2. ses. 13. de Reformat.

22. *No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular , si los subditos no estan sujetos á sus Superiores regulares , no solo en lo gubernativo y económico , sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII. en su Bula que comienza* Aliàs nos , *expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733 , adhiriendose al Decreto general expedido de orden del Papa Sixto V. por la Congregacion de Obispos y Regulares , en el qual se manda , que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es licito apelar de sus Superiores , no puedan hacerlo sino* gradatim, & ordine servato, *es á saber , del Superior local á el Provincial , y de este al General , ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla , probibiendo* sub pœna nullitatis, *que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no esten decididas y determinadas gradualmente las*

cau-

causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas.

23 *La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los subditos en el debido respeto á sus Superiores, evita que vaguen, tal vez con deshonor de su habito, por los Tribunales fuera de la Orden, y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica se observe lo dispuesto en el* cap. ad nostram de appellat., *y lo prevenido en la Concordia de Don Cesar Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que* sin perjuicio de los recursos protectivos *que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor Fiscál de las contravenciones.*

24 *Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus Prelados en las gracias, licencias, é indultos que piden los Regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden Religioso, no sin nota y escandalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo á los Regulares, sino tambien á los Seculares, y solo se permitieron con causa legitima en algunos casos á instancia de S. M. ò del Consejo, sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiástica, poniendolo en noticia del Consejo por mano del señor Fiscál, como esta resuelto por S. M. á consulta de 9. de Enero de 1765.*

25 *Para que los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas á que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas Pontificias, y demas disposiciones canónicas, que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quexas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de*

de las ultimamente presentadas, y del exequatur *ó* pase *dado á ellas con otra de la Concordia con el Nuncio Don Cesar Fachineti.*

26 *Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, Concordatos, y Constituciones que van insinuadas, procurando que no se turbe el buen orden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones* extra Curiam, *y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos, y mandados observar por la autoridad eclesiástica, teniendo tambien presentes las leyes y costumbres del Reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdicion ordinaria en sus subditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados Cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los Sufraganeos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales, y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los Superiores Seculares, y Regulares serán mas atendidos y respetados de sus subditos.*

27 *Ultimamente encarga el Consejo á todos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos, que quando procedan á la correccion y castigo de sus subditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el* cap. 1. ses. 13. de Reform. *y demas disposiciones canónicas, para exortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, escusando que se hagan públicas, con deshonor del estado Eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion, que deben conservar los Ministros del Santuario.*

28 *Pero si los subditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, y otras disposiciones canónicas previenen*

nen que no se defiera à estas frivolas apelaciones, que los reos se mantengan en las carceles, y que si se presentan á los Tribunales superiores se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion á su calidad, y á la gravedad del delito.

29 *Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.*

30 *Bien reconoció el Concilio de Trento, y la Bula Apostolici* ministerii, *que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados, asi Seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos, que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán utiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo que los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.*

31 *Todo lo qual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demas Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos para su inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo.*

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1767.